

Se testa nombre del
Recurrente, articulo
115 de la LGTAIP.

Recurso de Revisión: RRA 487/25
Recurrente: ***** ** ** *****
Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de San Agustín de las Juntas.
Comisionado Ponente: C. Josué Solana Salmorán.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, septiembre once del año dos mil veinticinco. - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 487/25**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina ***** ** **, en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de San Agustín de las Juntas, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintisiete de junio de dos mil veinticinco, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201954425000031** y en la que se advierte requirió lo siguiente:

“Solicito declaración patrimonial y de intereses de todos los servidores públicos y/o funcionarios del municipio

En formato digital PDF” (Sic)



Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha once de julio del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

“Buen día por medio del presente se otorga la respuesta a la solicitud de información presentada ante la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 201954425000031 para lo cual se anexan los archivos obtenidos. sin más por el momento quedo atento a su respuesta.”

Adjuntando archivo electrónico referente a copia de cinco declaraciones patrimoniales correspondiente a integrantes del Ayuntamiento.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha siete de agosto del año dos mil veinticinco, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que la parte Recurrente manifestó en el apartado de Razón de la interposición, lo siguiente:

“información incompleta no me proporcionan la declaración de todos los integrantes y/o empleados del ayuntamiento” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha doce de agosto de dos mil veinticinco, el Lic. Josué Solana Salmorán, Comisionado Presidente de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 487/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.



Quinto. Cierre de Instrucción.

Por acuerdo de fecha primero de abril de dos mil veinticinco, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de las partes para que formularan alegatos y ofreciera pruebas, sin que alguna de ellas lo realizaran, por lo que con fundamento en los artículos 93 fracción IV, 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 y 74 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXIV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día veintisiete de junio de dos mil veinticinco, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día siete de agosto del mismo año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe



llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente medio de impugnación no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrara al fondo del asunto.

Cuarto. Estudio de fondo.

Derivado de la respuesta del sujeto obligado, así como de la inconformidad expresada por la parte Recurrente, se tiene que la litis en el presente caso consiste en determinar si la información proporcionada por el sujeto obligado satisface la solicitud, o por el contrario es incompleta, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para tal efecto, primeramente es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidadosos del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.



Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.



En el presente caso, derivado de las constancias en el expediente al rubro indicado, se desprende que el particular requirió al sujeto obligado la declaración patrimonial y de intereses de todos los servidores públicos y/o funcionarios del municipio.

En respuesta, el sujeto obligado remitió copia de las declaraciones patrimoniales de ciertos integrantes del Ayuntamiento, sin embargo, el Recurrente se inconformó manifestando que la información otorgada es incompleta, pues no proporcionan la declaración de todos los integrantes y/o empleados del Ayuntamiento.

Así, primeramente, es necesario establecer que la información solicitada corresponde a aquella información que los sujetos obligados deben poner a disposición del público sin que medie solicitud de por medio, es decir, obligaciones de transparencia, prevista por el artículo 65 fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 65. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XI. La versión pública de las declaraciones patrimoniales de las personas servidoras públicas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, en los sistemas habilitados para ello;”

Ahora bien, en respuesta, el sujeto obligado remitió copia de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos del Ayuntamiento, entre estos, de la Regidora de Educación, Cultura y Deporte; de la Regidora de Salud, Inhumaciones y Medio Ambiente; del Regidor de Hacienda y Desarrollo Económico; del Regidor de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Servicios Municipales y Sindica Municipal, sin embargo, el ahora Recurrente se inconformó manifestando que no se le proporcionó las declaraciones patrimoniales de todos los integrantes del Ayuntamiento.

Conforme con lo anterior, se tiene que efectivamente, el sujeto obligado omitió otorgar la información solicitada de la manera en que fue requerida, es decir, de todos los servidores y/o funcionarios públicos.

En este sentido, el sujeto obligado tiene publicada información correspondiente a las obligaciones de transparencia previstas por el artículo 65 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como lo es, la correspondiente al Directorio de servidores públicos, prevista por la fracción VI, de la citada Legislación:

Estado o Federación

Oaxaca

Autoridad Garante Federal

Selecciona

Autoridad Garante Estatal

O.G. DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Institución

OAX - H. AYUNTAMIENTO DE SAN AGUSTÍN DE LAS JUNTAS

Ejercicio

2025



DIRECTORIO



Institución

OAX - H. AYUNTAMIENTO DE SAN AGUSTÍN DE LAS JUNTAS

Ley

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Último trimestre concluido del año en curso

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

CONSULTAR

Filtros de búsqueda

Se encontraron 16 resultados, da clic en  para ver el detalle.

DESCARGAR

DENUNCIAR

Ver todos los campos

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo	Fecha de término del periodo	Denominación del cargo	Nombre(s) de la persona	Primer apellido de la persona	Segundo apellido de la persona	Área de adscripción
	2025	01/01/2025	31/03/2025	Presidente Municipal	Daniel Hipolito	Aquino Torres	Presidencia Municipal
	2025	01/01/2025	31/03/2025	Sindica Municipal	Claudia Estela	Mendez Sanchez	Presidencia Municipal
	2025	01/01/2025	31/03/2025	Regidor de Hacienda y Desarrollo Urbano	Marco Antonio	Lascarez Aquino	Presidencia Municipal
	2025	01/01/2025	31/03/2025	Regidor de Seguridad Pública	Candido Cornelio	Robles Lascarez	Presidencia Municipal
	2025	01/01/2025	31/03/2025	Regidor de Obras Publicas	Elias Rodolfo	Lascarez Aquino	Presidencia Municipal
	2025	01/01/2025	31/03/2025	Regidora de Educacion, Cultura y Recreacion	Filiberta	Mendez Perez	Presidencia Municipal
	2025	01/01/2025	31/03/2025	Regidora de Salud, Inhumaciones y Asistencia Social	Facunda Silvia	Cuevas Lopez	Presidencia Municipal
	2025	01/01/2025	31/03/2025	Direccion de Gestion y Bienestar Social	Jose Manuel	Ruiz Lara	Presidencia Municipal

Ver todos los campos

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo	Fecha de término del periodo	Denominación del cargo	Nombre(s) de la persona	Primer apellido de la persona	Segundo apellido de la persona	Área de adscripción
	2025	01/01/2025	31/03/2025	Direccion de Inventario y Vigilancia	Dalia Elvia	Perez Aquino	Sindicatura Municipal
	2025	01/01/2025	31/03/2025	Direccion de Desarrollo Economico	Tomas Rey	Cruz Lopez	Regiduria de Hacienda y Desarrollo Urbano
	2025	01/01/2025	31/03/2025	Direccion de Seguridad Publica	Pedro Odilon	Cuevas Lopez	Regiduria de Seguridad Publica
	2025	01/01/2025	31/03/2025	Direccion de Obras Publicas	Gerardo Guillermo	Gutierrez Lopez	Regiduria de Obras Publicas
	2025	01/01/2025	31/03/2025	Direccion de Educacion y Cultura	Patricia Irene	Meraz Cruz	Regiduria de Educacion y Cultura
	2025	01/01/2025	31/03/2025	Direccion de Inhumaciones	Mayra Patricia	Mendez Torres	Regiduria de Salud y Asistencia Social
	2025	01/01/2025	31/03/2025	Tesoreria Municipal	Geovanni Liborio	Gutierrez Hernandez	Presidencia Municipal
	2025	01/01/2025	31/03/2025	Secretaria Municipal	Hector Javier	Aquino Martinez	Presidencia Municipal



De esta manera, como se puede observar, el sujeto obligado además de los Regidores citados en párrafos anteriores, cuenta dentro de su Directorio, con el Presidente Municipal, el Regidor de Seguridad Pública y Bienestar Social, así como la Tesorería y Secretaría Municipal y diversas Direcciones, por lo que se tiene que efectivamente no se atendió de manera completa lo solicitado, pues se observa que el particular requirió información de todos los funcionarios del municipio y si bien pueden existir empleados de menor nivel que podrían no contar con las declaraciones patrimoniales, también lo es que por los menos los titulares de las Direcciones, Regidurías, la Tesorería y la Secretaría Municipal, así como el Presidente Municipal, deben de contar con dichas Declaraciones Patrimoniales, lo anterior, en cumplimiento a las disposiciones legales correspondientes, así como en cumplimiento a la obligación en materia de transparencia.

Conforme a lo anterior, el Criterio de interpretación para sujetos obligados con número de control SO/002/2017, aprobado por el entonces Consejo General del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que en las respuestas otorgadas por los sujetos obligados, estas deben de contar con el principio de congruencia y exhaustividad, es decir, que guarden una relación lógica con lo solicitado y que se refiera a todos y cada uno de los puntos solicitados:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.”



Por otra parte, no pasa desapercibido para este Órgano Garante, que las declaraciones patrimoniales proporcionadas por el sujeto obligado, contiene datos personales sensibles, como lo es RFC, CURP, teléfono particular, correo electrónico personal, domicilio particular, así como nombre del cónyuge e hijos de los servidores públicos, por lo que resulta necesario hacer una recomendación al sujeto obligado para que al momento de otorgar o publicar las declaraciones patrimoniales, estén sean en una versión pública, es decir, testando dichos datos de conformidad con la legislación de la materia, así como de lo previsto por la fracción XI, del artículo 65 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, anteriormente reproducido.

En este sentido, el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente resulta fundado, pues si bien el sujeto obligado proporcionó información respecto de lo solicitado, esto no fue de manera plena, ya que no se otorgó información respecto de todos los funcionarios públicos del Ayuntamiento, los cuales debe de contar de conformidad con sus obligaciones de transparencia, por lo que es procedente ordenar a que modifique su respuesta y proporcione la información respecto de las declaraciones patrimoniales de dichos funcionarios, esto en una versión pública, por lo menos de los integrantes del Cabildo, así como de los Directores con los que cuenta de conformidad con su Directorio publicado en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Quinto. Decisión

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, este Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta, respuesta y proporcione la información respecto de las declaraciones patrimoniales de dichos funcionarios, en una versión pública, por lo menos de los integrantes del cabildo, así como de los Directores con los que cuenta de conformidad con su Directorio publicado en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación,



conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán



generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 120 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por los artículos 142 y 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se ordena al Sujeto Obligado a **modificar** su respuesta y proporcione la información solicitada en los términos precisados en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información



Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

QUINTO. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 487/25. -----